

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, 15 de febrero de 2019.

Oficio No. 19-241

Señores:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00055
ACCIONANTE: YENNY PATRICIA PÉREZ
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA - SED NARIÑO

Para los fines legales, me permito notificarle el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia dictado el día 15 de febrero del año en curso, para cuyo efecto transcribo la parte pertinente a continuación:

*“Por reunir los requisitos legales, hemos de admitir la solicitud de tutela y de conformidad con el artículo 19 Decreto 2591 de 1991, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento del fallo, se **DISPONE:** 1.- **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **YENNY PATRICIA PÉREZ TAGUADA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y FIDUPREVISORA S.A.**, por reunir los requisitos para ello, en consecuencia, **ORDENAR** a las accionadas, para que por intermedio de su director(a) o representante legal, en el término improrrogable de dos (2) días, rindan informes acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, específicamente en lo concerniente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora; para lo cual se servirá aportar los documentos que así lo considere. **Para efectos de envío de contestación, podrá realizarse vía correo electrónica al buzón: jlcto01pso@notificacionesrj.gov.co 2.- **VINCULAR** al presente trámite de tutela, al señor **EVER PÉREZ**, docente en provisionalidad vinculado a la Institución Educativa Pablo VI del municipio de Taminango, y a los docentes que se encuentran contenidos en la lista de elegibles que fuere expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante Resolución No. 20182310009715 de 31 de enero de 2018, dentro de la Convocatoria No. 388 de 2016, para lo cual se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, se corra traslado de la presente acción, a los correos electrónicos de los docentes contenidos en la precitada Resolución, así como al docente **EVER PÉREZ**, a efectos de que, si a bien lo consideran, intervengan dentro del presente asunto. 3.- **TÉNGASE** como pruebas las presentadas por la parte activa en el presente escrito de tutela y practíquense las necesarias a fin de soportar la decisión a emitir. 4.- **ADVERTIR** a las partes accionadas y vinculadas, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que si estos no fueren efectuados dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano. 5.- **NOTIFICAR** el presente proveído a las partes por el medio más eficaz. **CÚMPLASE”.**
(...) **FDO. ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA. (JUEZ)*****

Atentamente.

CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO
SECRETARIA

Palacio de Justicia Oficina 312
Correo electrónico jlcto01pso@notificacionesrj.gov.co
Teléfono 7290501
Pasto - Nariño



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SECRETARÍA. Da cuenta de la acción de tutela presentada por la señora **YENNY PATRICIA PÉREZ TAGUADA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. Sirvase proveer.

CARMEN EUGENIA ABELLANO RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

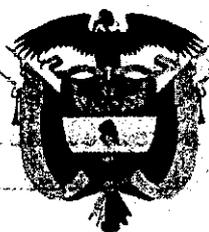
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00055
ACCIONANTE: YENNY PATRICIA PÉREZ
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA - SED NARIÑO

Secretaría da cuenta con la acción de tutela presentada por la señora **YENNY PATRICIA PÉREZ TAGUADA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y FIDUPREVISORA S.A.**, que fue repartida a éste Juzgado.

Por reunir los requisitos legales, hemos de admitir la solicitud de tutela y de conformidad con el artículo 19 Decreto 2591 de 1991, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento del fallo, se ordenara a la entidad accionada que allegue los informes de rigor, en ejercicio de su derecho de defensa.

En merito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto,

Palacio de Justicia Oficina 312
Correo electrónico: jlcto01pso@notificacionesri.gov.co
Teléfono: 7290501
Pasto - Nariño



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **YENNY PATRICIA PÉREZ TAGUADA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y FIDUPREVISORA S.A.**, por reunir los requisitos para ello, en consecuencia, **ORDENAR** a las accionadas, para que por intermedio de su director(a) o representante legal, en el término improrrogable de dos (2) días, rindan informes acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, específicamente en lo concerniente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora; para lo cual se servirá aportar los documentos que así lo considere.

Para efectos de envío de contestación, podrá realizarse vía correo electrónica al buzón: jlcto01pso@notificacionesrj.gov.co

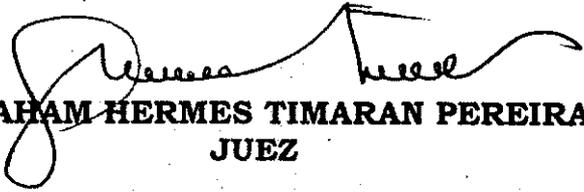
2.- **VINCULAR** al presente trámite de tutela, al señor **EVER PÉREZ**, docente en provisionalidad vinculado a la Institución Educativa Pablo VI del municipio de Taminango, y a los docentes que se encuentran contenidos en la lista de elegibles que fuere expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante Resolución No. 20182310009715 de 31 de enero de 2018, dentro de la Convocatoria No. 388 de 2016, para lo cual se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, se corra traslado de la presente acción, a los correos electrónicos de los docentes contenidos en la precitada Resolución, así como al docente **EVER PÉREZ**, a efectos de que, si a bien lo consideran, intervengan dentro del presente asunto.

3.- **TÉNGASE** como pruebas las presentadas por la parte activa en el presente escrito de tutela y practíquense las necesarias a fin de soportar la decisión a emitir.

4.- **ADVERTIR** a las partes accionadas y vinculadas, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que si estos no fueren efectuados dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano.

5.- **NOTIFICAR** el presente proveído a las partes por el medio más eficaz.

CÚMPLASE.


ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA
JUEZ

Palacio de Justicia Oficina 312
Correo electrónico jlcto01pso@notificacionesrj.gov.co
Teléfono 7290501
Pasto - Nariño

menor hija transcurrió una semana, que en términos del literal a, numeral 6 del artículo 1 de la Ley 1822 del 2017, se denomina semana parto de la licencia.

6. Presenté solicitud de licencia de maternidad (adjunta documentación). La solicitud queda registrada en el formato de información requerimiento, del Sistema de Atención al Ciudadano (adjunta).
7. En Resolución Nro. 0449 del 10 de julio del 2018, la Secretaria Departamental de Educación señala que "se hace necesario adoptar el proceso para docente con vinculación provisional, que se encuentran en estado de embarazo o licencia de maternidad". Sin embargo, hasta la fecha no se ha adoptado tal proceso ni se han garantizado las prestaciones sociales relacionadas con la licencia de maternidad.
8. Posteriormente, de forma verbal solicité a la Secretaría Departamental de Educación de Nariño el pago de las prestaciones sociales correspondientes a la licencia de maternidad. La respuesta de la entidad se realizó tiempo después, comunicándome que únicamente se pagaría seguridad social en salud, y que lo referente a las demás prestaciones debían solicitarse a la FIDUPREVISORA.
9. Mediante derecho de petición solicité a la sociedad FIDUPREVISORA "proceder al pago de las prestaciones sociales que garanticen la licencia de maternidad, con el fin de proteger mis derechos fundamentales y los de mi menor hija.
10. En respuesta a derechos de petición de fecha 06 de noviembre de 2018, la sociedad FIDUPREVISORA responde: "Le informamos que su petición debe dirigirla directamente a la Secretaria de Educación, como entidad nominadora es la competente para dar solución a su requerimiento".

Todo lo anterior configura una grave violación a mis derechos fundamentales y los de mi hija.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Los anteriores hechos constituyen una manifiesta violación de principios constitucionales y los derechos fundamentales de mi hija y los míos, como son: Prevalencia de los derechos de los niños, Dignidad humana, trabajo, igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, entre otros. En efecto, mi desvinculación no solamente se realizó de forma contraria a derecho, sino, y más grave aún, sin que antes se me hubiera garantizado la licencia de maternidad y el mínimo de lo necesario para asegurar el bienestar de mi hija.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-070 de 2013 señaló que cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: "(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. (ii) Cuando deba surtir el cargo de

la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad (...)". La primera regla fue vulnerada por la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, por cuanto, como se dejó claro en los hechos, no fue el último cargo a proveerse el de la embarazada, sino el primero. Es más, el profesor provisional (EVER PÉREZ) todavía se encuentra en el cargo. Lo anterior da lugar a pensar que la desvinculación se produjo por la razón de mi embarazo, es decir de forma discriminatoria, vulnerando con ello el derecho a la igualdad. Respecto a la segunda regla jurisprudencial hay que decir que se ha vulnerado completamente, pues al día de la presentación de la Acción de Tutela no se ha realizado el pago de las prestaciones ni la licencia de maternidad.

En similar sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 66961 de 2014 estableció que "a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, **la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad.**

Nótese que las reglas y disposiciones se encaminan a garantizar la estabilidad intermedia de la que gozan los empleados provisionales con especial protección, así como el pago de las prestaciones sociales que hacen parte de la licencia de maternidad. Sin embargo, en este caso, la Secretaría Departamental de Educación de Nariño me desvinculó del cargo provisional sin atender las reglas señaladas por la Corte Constitucional y, al mismo tiempo, reduce las prestaciones sociales que conforman la licencia de maternidad al pago de la seguridad social, sin tener en cuenta que las prestaciones sociales cobijan salarios y otros factores que tienen que ver con el aseguramiento de la dignidad de mi menor hija y la mía.

De otro lado, la sociedad FIDUPREVISORA hace lo suyo respecto a la negación del pago de la licencia de maternidad, simplemente señalando que la petición debe dirigirse directamente a la Secretaría Departamental de Educación de Nariño. Estas actuaciones sin duda configuran una amenaza y vulneración a mis derechos fundamentales.

Respecto a lo anterior, el Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 236, modificado por la Ley 1822 del 2017 establece que "**Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia**" (negritas fuera de los textos originales). No obstante estar garantizado el pago de la seguridad social en salud, no se ha realizado el pago de los salarios y las demás prestaciones sociales mes a mes, hecho que pone en riesgo la dignidad humana y el mínimo vital de la madre y la menor, especialmente.

NO TEMERIDAD

Hay que señalar que a pesar de haber presentado acción de tutela en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, la señora jueza no decidió de fondo por cuanto el poder que le había otorgado a mi apoderado no cumplía con los requisitos de ley. En ese orden de ideas no se podría configurar

San Juan de Pasto, febrero 12 de 2019

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Pasto (N).

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela en contra de la Secretaría Departamental de Educación de Nariño y la sociedad FIDUPREVISORA.

YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38640277, expedida en Cali (V), invocando el artículo 86 de la Constitución, respetuosamente me dirijo a Usted (es) con el objeto de presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Secretaría Departamental de Educación de Nariño y la FIDUPREVISORA, entidades que se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de mi menor hija y los míos.

Lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución Nro. 573 de fecha 29 de marzo del año 2017, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño me nombró en provisionalidad docente en la Institución educativa Pablo VI del municipio de Taminango.
2. Mediante oficio de fecha 27 de abril de 2018 informé a la doctora DORIS MEJÍA BENAVIDES (Secretaria Departamental de Educación de Nariño) sobre mi estado de embarazo. Dicha información se registra en el formato de información requerimiento, del Sistema de Atención al Ciudadano (adjunta).
3. En comunicado de fecha 11 de julio del 2018, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño me comunica el contenido de la Resolución Nro. 0449 del 10 de julio del 2018, mediante la cual se efectúa el nombramiento de un docente en el marco de la Convocatoria Nro. 388 de 2016. En el mismo Acto se termina mi vinculación provisional como docente.
4. El día 30 de julio del 2018 se hace efectiva mi desvinculación, desconociendo lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013, donde señaló que el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado deberá ser el de la mujer embarazada. Dicho desconocimiento tiene que ver con el hecho de que en la Institución educativa laboraban dos docentes provisionales, a cargo de la materia de Ciencia Sociales: el profesor EVER PÉREZ y mi persona. El profesor EVER sigue laborando en la Institución educativa, y no se conoce que tenga especial protección constitucional que prevalezca sobre el fuero de maternidad que me protege.
5. Para el momento de la desvinculación del cargo ya se había configurado la licencia de maternidad. Esto es así, porque, entre la fecha de la desvinculación y el nacimiento mi

temeridad. Además, como lo señala en artículo tercero del Decreto 2591 de 1991, el trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo al derecho sustancial, entre otros principios.

INMEDIATEZ

La solicitud de protección constitucional de los derechos mediante acción de tutela debe obedecer, entre otros, al principio de inmediatez, principio que en este caso esta vigente por la situación de la amenaza contingente a los derechos fundamentales por parte de las entidades tuteladas. Hay que tener en cuenta, además, que por el parto y el cuidado de mi menor hija, y por encontrarme en una situación de debilidad manifiesta, no pude ejercer la protección judicial anteriormente.

PETICIÓN DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Con el fin de prevenir un perjuicio irremediable, el cual se traduce en la vulneración de la dignidad de mi hija y la mía, solicito al señor juez:

1. Ordenar mi reintegro en el cargo de provisionalidad docente que venía desempeñando u en otro de igual o mejor categoría.
2. Garantizar el goce de las medidas especiales de protección, y en este sentido ordenar el pago de las prestaciones sociales que garanticen la licencia de maternidad y demás emolumentos de ley, con el fin de proteger mis derechos fundamentales y los de mi hija.

El pago de la licencia de maternidad de dieciocho (18) meses debe hacerse con el salario que devengaba al momento de iniciar la licencia (numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 del 2017), por concepto de: una (1) semana preparto y diecisiete (17) semanas de descanso remunerado (numeral 4 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo).

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Resolución Nro. 573 de fecha 29 de marzo del año 2017.
2. Oficio de fecha 27 de abril del 2018.
3. Comunicado de fecha 11 de julio del 2018.
4. Resolución Nro. 0449 del 10 de julio del 2018.
5. Petición a FIDUPREVISORA.
6. Respuesta de FIDUPREVISORA.

ANEXOS

Los relacionadas anteriormente y:

1. Certificado de incapacidades para docentes afiliados al fondo de magisterio.

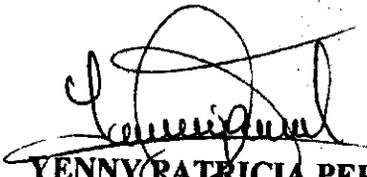
NOTIFICACIONES

Secretaría Departamental de Educación de Nariño: Cll. 42 #7-125, Pasto, Nariño.

FIDUPREVISORA: Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9 Bogotá D.C., Colombia.
Email: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

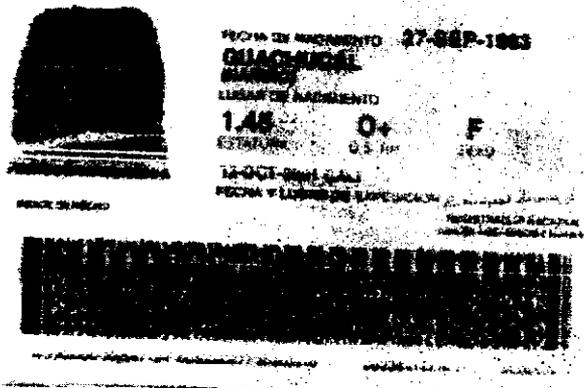
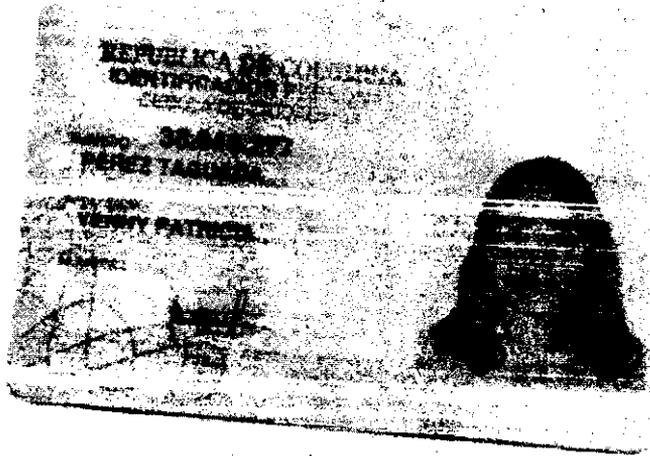
YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA en la Kra. 7a Nro. 3-44, Barrio el Prado, Taminango (N). Email: yennypatriciapereztaguada@yahoo.es. Celular: 3183048043.

Atentamente


YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA
C.C. No. 38.640.277

OFICINA JUDICIAL	
Fecha: 14 FEB 2014	Hora: 10:01am.
Nda.	
5	20
Traslado: 1	Archivo: 1
SECCION REPARTO	





Nombre: YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA CC: 38640277 Genero: F Edad: 34 Años Teléfono: 318304804;
 Tratamiento: UNION TEMPORAL SALUD SUR 2 M. atención: TAMINANGO M. servicio: PASTO
 Nivel educativo: PROFESIONAL Estado civil: UNION LIBRE Dirección: VDA CRISTO ALTO
 Ocupación: NO SE TIENE INFORMACION
 Etnia: Indígena ROM Raizal Palanquero Afrocolombiano X Ninguno de los anteriores
 Historia No. 1103288180215083445 Servicio: P Y P Fecha: 2018-02-15 Hora: 08:37

ACUDIENTE:

CONSULTA

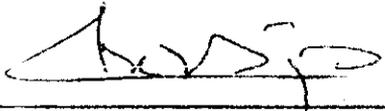
Objetivo: VALORADA HACE 15 DIAS LA PACIENTE ACUDE A ENTREGA DE REPORTE DE ECOGRAFIA DE TAMIZAJE GENETICO G1P0
 ULTIMA MENSTRUACION NOVIEMBRE 12. ECOGRAFIA DE FEBRERO 14 13.5 SEMANAS CON TAMIZAJE NEGATIVO. LA PACIENTE
 REFIERE CEFALEA OCASIONAL INTENSA RELACIONADA CON EL CALOR DE SU SITIO DE TRABAJO. SIN OTRA INTOMATOLOGIA
 Objetivo: 110/64 PULSO 78 PESO 50 TALLA 150. IMC NORMAL ESFERA MENTAL NORMAL UTERO AUMENTADO COMO PARA 14 SEMANAS
 TAMAÑO ADECUADO A LA EDAD GESTACIONAL SIN ACTIVIDAD UTERINA
 Diagnóstico: EMBARAZO DE 13 SEMANAS

DIAGNOSTICO

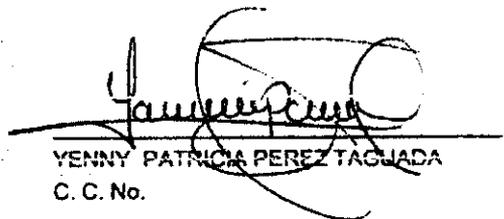
diagnóstico: Confirmado repetido
 ICD-10: Z340 - SUPERVISION DE PRIMER EMBARAZO NORMAL
 Sintomático respiratorio NO Sintomático de piel NO

PLAN DE TRATAMIENTO

Exámenes: ECOGRAFIA OBSTETRICA CON DETALLE ANATOMICO 1 ||
 Referencias: Ginecobstetricia 1 ||
 Última consulta: SEMANA 22 CON ECOGRAFIA
 Recomendaciones: INDICACIONES SOBRE SU ESTADO -ÉNFASIS EN ATENCIÓN A LOS SIGNOS DE ALARMA. SE INSISTE A LA PACIENTE EN ACUDIR Y SOLICITAR SUS CONTROLES PROGRAMADOS POR SU P Y P PARA PLAN DE VACUNAS ODONTOLOGÍA PSICOLOGÍA NUTRICIÓN CURSO SICO-PROFILÁCTICO. LA PACIENTE ACEPTA Y SE COMPROMETE A ACUDIR Y EFECTUAR ESTOS CONTROLES. ACUDIR A URGENCIAS ANTE CUALQUIER EVENTUALIDAD O CADA VEZ QUE PRESENTE CONTRACCIONES UTERINAS, DOLOR, SANGRADO O DISMINUCIÓN DE MOVIMIENTOS FETALES- ÉNFASIS SOBRE PARTO INSTITUCIONAL-ORIENTACIÓN PARA RECONOCER ACTIVIDAD UTERINA- MOVIMIENTOS FETALES- EMBARAZO PROLONGADO-ALIMENTACIÓN SALUDABLE- ACTIVIDAD FÍSICA Y SEXUAL- DESCANSO- LACTANCIA MATERNA. IMPORTANCIA CONTINUAR MICRONUTRIENTES ORDENADOS -



GERARDO GERMAN VELASQUEZ
 GINECOLOGIA
 Registro médico: 335



YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA
 C. C. No.



Profesionales de la Salud S.A.

HISTORIA CLÍNICA AMBULATORIA

CÓDIGO: FRGEN - 04

Fecha de elaboración: 01 de Septiembre de 2007

VERSIÓN: 03

Fecha de actualización: 15 de Enero de 2007

Hoja 1 de 1

Nombre: YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA

Tratamiento: UNION TEMPORAL SALUD SUR 2

Nivel educativo: PROFESIONAL

Residencia: NO SE TIENE INFORMACION

Etnia: Indígena ROM

Raízal

Palanquero

Afrocolombiano

Historia No. 1103288180417135906

Servicio: P Y P

CC: 38640277

Genero: F

Edad: 34 Años

Teléfono: 318304804

M. atención: TAMINANGO

M. servicio: PASTO

Estado civil: UNION LIBRE

Dirección: VDA CRISTO ALTO

Ninguno de los anteriores

Fecha: 2018-04-17

Hora: 16:00

ACUDIENTE:

CONSULTA

Objetivo: CONTROL DE EMBRAZO DE 21 SEMANAS G1P0 ULTIMA MENSTRUACION NOVIEMBRE 12 PARTO PROBABLE AGOSTO 20 GR SANGUINEO 0+ ANTECEDENTES PERSONALES NEGATIVO FAMILIARES NEGATIVO VACUNAS ODONTOLOGIA NUTRICIO AL CURSO SP NO HA SIDO INVITADA ECOGRAFIA DE ABRIL 17 21 SEMANAS NORMAL TOLERANCIA NORMAL RECIBE GESTAVI CAPSULA POR DIA

Vital: 110/64 PULSO 78 PESO 54 TALLA 150 IMC NORMAL ESFERA MENTAL NORMAL UTERO AUMENTADO COMO PAR 21 SEMANAS FETO FLOTANTE FTOCARDIA 150 MOVIMIENTOS ++ SIN ACTIVIDAD UTERINA

Síntesis: EMBARAZO DE 21 SEMANAS

Diagnóstico: Confirmado repetido **DIAGNOSTICO**

Pal: 2340 - SUPERVISION DE PRIMER EMBARAZO NORMAL

Signos vitales: Síntoma respiratorio NO Sintomático de piel NO

Tratamiento: PLAN DE TRATAMIENTO

Exámenes: ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSABDOMINAL 1 II

Exámenes: Ginecobstetricia 1 II

Recomendaciones: SEMANA 36 O SEGUN RIESGO PRESENTADO SE SUGIERE A LA PACIENTE QUE AL LLEGAR A SU POBLACION PRESENTE DE INMEDIATO A LA OFICINA DE SU EPS ESTE INFORME DE VALORACION CLINICA CON LAS INDICACIONES Y ORDENES PARA QUE SE LE AUTORICEN LAS CITAS Y LOS PARA CLINICOS -CONTINUAR SUS CONTROLES PARA CLINICOS IMAGENES Y LABORATORIOS EN SU P Y P Y NUEVA CITA CADA VEZ QUE SE CONSIDERE NECESARIO POR SU RIESGO Y/O EN SEMANA 36 CON ECOGRAFIA PARA VALORAR ESTADO MATERNO-FETAL Y VIA DEL PARTO-INDICACIONES SOBRE SU ESTADO -ÉNFASIS EN ATENCIÓN A LOS SIGNOS DE ALARMA. INSISTE A LA PACIENTE EN ACUDIR Y SOLICITAR SUS CONTROLES PROGRAMADOS POR SU P Y P PARA PLAN DE VACUNAS ODONTOLOGÍA PSICOLOGÍA NUTRICIÓN CURSO SICO-PROFILÁCTICO. LA PACIENTE ACEPTA Y SE COMPROMETE A ACUDIR EFECTUAR ESTOS CONTROLES. ACUDIR A URGENCIAS ANTE CUALQUIER EVENTUALIDAD O CADA VEZ QUE PRESENTE CONTRACCIONES UTERINAS, DOLOR, SANGRADO O DISMINUCIÓN DE MOVIMIENTOS FETALES- ÉNFASIS SOBRE PARTO INSTITUCIONAL-ORIENTACIÓN PARA RECONOCER ACTIVIDAD UTERINA- MOVIMIENTOS FETALES- EMBARAZO PROLONGADO-ALIMENTACIÓN SALUDABLE- ACTIVIDAD FÍSICA Y SEXUAL- DESCANSO- LACTANCIA MATERNA. IMPORTANCIA CONTINUAR MICRONUTRIENTES ORDENADOS -

GERARDO GERMAN VELASQUEZ

GINECOLOGIA

Registro médico: 335

YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA

C. C. No.

ELABORADO

REVISADO

APROBADO

C. ITROIAN

Nombre: YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA **CC:** 38640277 **Genero:** F **Edad:** 34 Años **Teléfono:** 318304804
Instituto: UNION TEMPORAL SALUD SUR 2 **M. atención:** TAMINANGO **M. servicio:** PASTO
Nivel educativo: PROFESIONAL **Estado civil:** UNION LIBRE
Ocupación: NO SE TIENE INFORMACION **Dirección:** VDA CRISTO ALTO
Etnia: Indígena ROM Raizal Palanquero Afrocolombiano **X Ninguno de los anteriores**
Historia No. 1103288180625144254 **Servicio:** P Y P **Fecha:** 2016-06-25 **Hora:** 14:44

ACUDIENTE:
CONSULTA

Objetivo: CONTROL DE EMBARAZO DE 31 SEMANAS G1P0 ULTIMA MENSTRUACION NOVIEMBRE 12 PARTO PROBABLE AGOSTO 20 GRUPO SANGUINEO 0+ ANTECEDENTES PERSONALES NEGATIVO FAMILIARES NEGATIVO VACUNAS ODONTOLOGIA NUTR AL DIA ECOGRAFIA DE JUNIO 25 31 SEMANAS NORMAL TOLERANCIA NORMAL RECIBE GESTAVIT 1 CAPSULA POR DIA
Objetivo: 110/64 PULSO 78 PESO 57 TALLA 150 IMC NORMAL ESFERA MENTAL NORMAL UTERO AUMENTADO COMO PARA 31 SEMA FETO FLOTANTE FETOCARDIA 148 MOVIMIENTOS ++ SIN ACTIVIDAD UTERINA
Alfisis: EMBARAZO DE 31 SEMANAS NORMAL

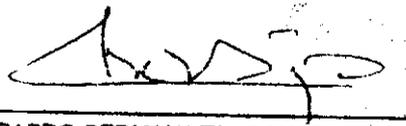
DIAGNOSTICO

diagnóstico: Confirmado repetido
Principal: Z340 - SUPERVISION DE PRIMER EMBARAZO NORMAL

tomático respiratorio: NO **Sintomático de piel:** NO

PLAN DE TRATAMIENTO

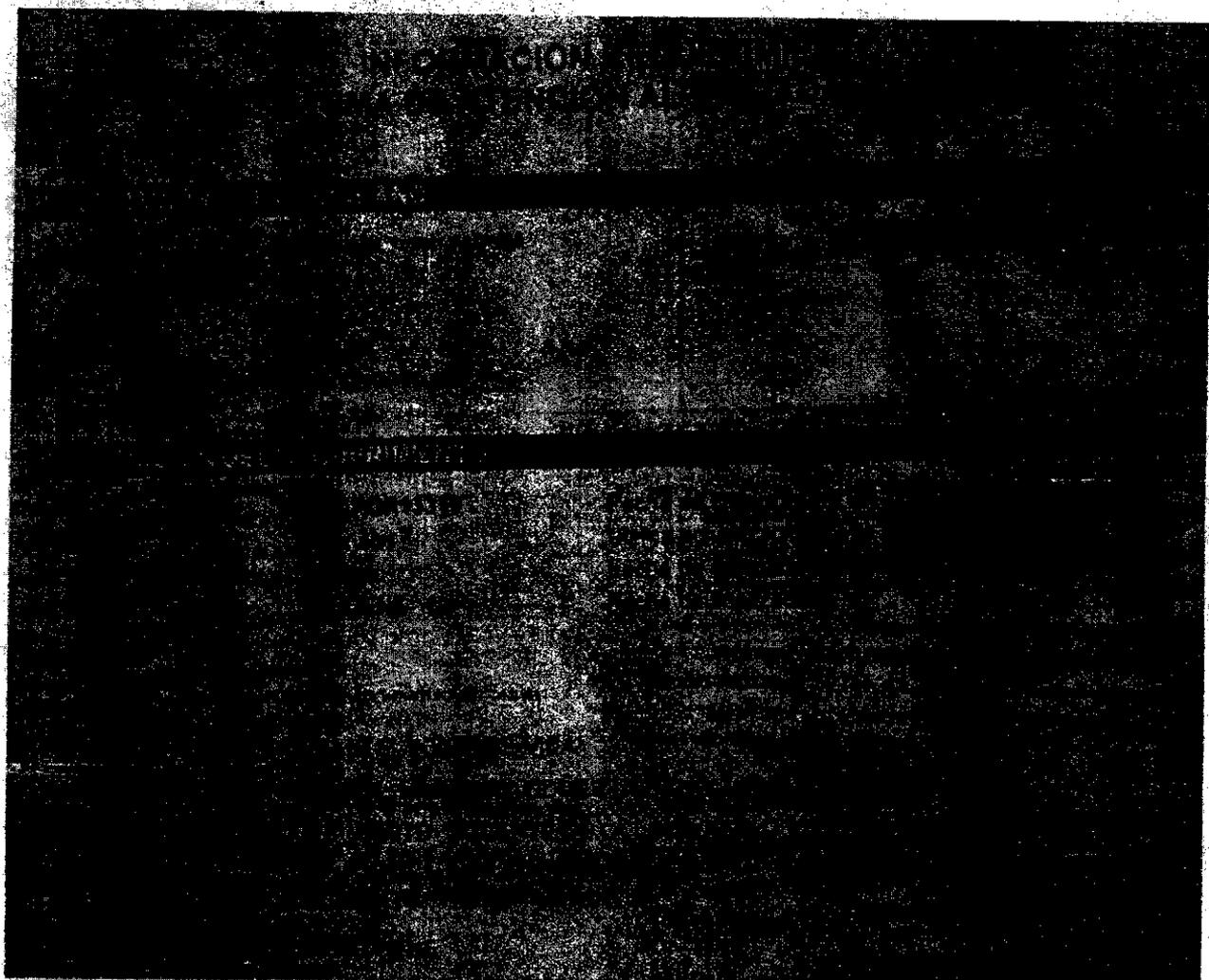
Medicamentos:
Exámenes DX:
Indicaciones: Ginecobstetricia 1 ||
Próxima consulta: SEMANA 36 O SEGUN RIESGO PRESENTADO
Recomendaciones: -SE SUGIERE A LA PACIENTE QUE AL LLEGAR A SU POBLACION PRESENTE DE INMEDIATO A LA OFICINA DE SU EPS ESTE INFORME DE VALORACION CLINICA CON LAS INDICACIONES Y ORDENES PARA QUE SE LE AUTORICEN LAS CITAS Y LOS PARACLINICOS-CONTINUAR SUS CONTROLES, PARACLINICOS, IMÁGENES Y LABORATORIOS EN SU P Y P Y NUEVA CITA VEZ QUE SE CONSIDERE NECESARIO POR SU RIESGO Y/O EN SEMANA 36 CON ECOGRAFIA PARA VALORAR ESTADO MATERNO-FETAL.-INDICACIONES SOBRE SU ESTADO -ÉNFASIS EN ATENCIÓN A LOS SIGNOS DE ALARMA. SE INSISTE A LA PACIENTE EN ACUDIR Y SOLICITAR SUS CONTROLES PROGRAMADOS POR SU P Y P PARA PLAN DE VACUNAS ODONTOL PSICOLOGÍA NUTRICIÓN CURSO SICO-PROFILÁCTICO. LA PACIENTE ACEPTA Y SE COMPROMETE A ACUDIR Y EFECTUAR ESTOS CONTROLES. ACUDIR A URGENCIAS ANTE CUALQUIER EVENTUALIDAD O CADA VEZ QUE PRESENTE CONTRACCIO UTERINAS, DOLOR, SANGRADO O DISMINUCIÓN DE MOVIMIENTOS FETALES.- ÉNFASIS SOBRE PARTO INSTITUCIONAL-ORIENTACIÓN PARA RECONOCER ACTIVIDAD UTERINA- MOVIMIENTOS FETALES- EMBARAZO PROLONGADO-ALIMENTACIÓN SALUDABLE- ACTIVIDAD FÍSICA Y SEXUAL- DESCANSO- LACTANCIA MATERNA. IMPORTANC CONTINUAR MICRONUTRIENTES ORDENADOS-



GERARDO GERMAN VELASQUEZ
 GINECOLOGIA
 Registro médico: 335



YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA
 C. C. No.



13583 / *qual*
20390 *C. Det.*
25722

**INFORMACION REQUERIMIENTO
SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)**

INFORMACION DEL CIUDADANO

Nombres apellidos PEREZ AGUIRRE YENNY ANTONIA Usuario: yopl
Doc. identificación 29642277
Dirección BI PRADO DE TAMINANGO
Telefono 3183048943
Correo electrónico yenny.az.7@yapl.gub.ve

INFORMACION DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento No: 2019POR25722 Fecha de creación: 08/08/2019 08:51 PM
Estado: Asignado Última actualización: 08/08/2019 08:51 PM
Tipo de Requerimiento: Trámite Fecha de estimada Rta: 22/08/2019 12:00:00
Derecho de petición: NO TIENE Fecha de finalización:

EJE TEMÁTICO: vacantes temporales

DEPENDENCIA RESPONSABLE: RECURSOS HUMANOS

FUNCIONARIO RESPONSABLE: DORIS FABIOLA ORTIZ

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: PRESENTA LICENCIA DE MATERNIDAD 03551 DEL 4 DE AGOSTO AL 8 DE DICIEMBRE

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

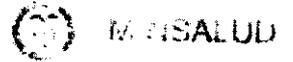
RADICACION DE ORIGINAL NO TIENE

08 AUG 19 08:52 PM

validado después de haber nacido la bebé



Republica de Colombia
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



CONFIDENCIAL

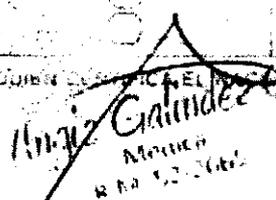
NÚMERO DEL CERTIFICADO
 DE NACIDO VIVO

14569929 - 2

(Consulte instrucciones al respaldo)

LUGAR DEL NACIMIENTO			
Departamento Nariño		Municipio Pasto	
AREA DEL NACIMIENTO			
<input checked="" type="checkbox"/> Centro municipal		<input type="checkbox"/> Centro poblado	
FECHA DEL NACIMIENTO			
Año: 2018	Mes: 08	Día: 05	
HORA DEL NACIMIENTO		SEXO DEL NACIDO VIVO	
Hora: 17	Minutos: 30	<input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	
REBOCLASIFICACION		NACIDO VIVO	
Grupo sanguíneo: positivo		Factor Rh: positivo	
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)			
Apellido: Perez	Segundo apellido: Taguada	Nombre(s): Yenny	Sexo: Patricio
TPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LA MADRE		NÚMERO DE IDENTIFICACION DE LA MADRE (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	
<input type="checkbox"/> Documento de identidad		38.640237	
DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FISICOS, EL NACIDO VIVO ES RECONOCIDO POR SUS PADRES LOCAL			
<input type="checkbox"/> No reconocido			

DATOS DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)			
Apellido: Galindo	Segundo apellido: Gonzalez	Nombre(s): Angie	Sexo: Ulrich
TPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	PROFESION DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO	REGISTRO PROFESIONAL
<input checked="" type="checkbox"/> Documento de identidad	1004189666	<input checked="" type="checkbox"/> Médico	52-6663
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION DEL CERTIFICADO		FECHA DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO	
Departamento: Nariño Municipio: Pasto		Año: 2018 Mes: 08 Día: 05	
		 Angie Gonzalez Médico R.M. 52-6663	

Bogotá D.C., noviembre 02 del 2018

Señores:
FIDUPREVISORA
La ciudad

Ref: Derecho de petición en interés particular

Cordial saludo

ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.039.851 expedida en Guachucal (Nariño), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 203619 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora **YENNY PATRICIA PÉREZ TAGUADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 38640277, expedida en Guachucal (N), según poder adjunto, invocando el artículo 23 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a Usted (es) con el objeto de formular derecho de petición en interés particular, a efectos de que la sociedad **FIDUPREVISORA** proceda, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional SU-070 de 2013, al pago de las prestaciones sociales que garanticen la licencia de maternidad.

HECHOS

1. Mediante Resolución Nro. 573 de fecha 29 de marzo del año 2017, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño nombro en provisionalidad del cargo docente a la señora **YENNY PATRICIA PÉREZ TAGUADA**.
2. Mediante oficio de fecha 27 de abril del 2018, la señora **YENNY PATRICIA PÉREZ TAGUADA**, informa a la doctora **DORIS MEJÍA BENAVIDES**, en calidad de Secretaria Departamental de Educación de Nariño, sobre su estado de embarazo.
3. En comunicado de fecha 11 de julio del 2018, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño comunica el contenido de la Resolución Nro. 0449 del 10 de julio del 2018, mediante la cual se efectúa el nombramiento de un docente en el marco de la Convocatoria Nro. 388 de 2016 y se termina la vinculación provisional de la señora **YENNY PATRICIA PÉREZ TAGUADA**.
4. En la Resolución Nro. 0449 del 10 de julio del 2018 señala que, por encontrarse en estado de embarazo la señora **YENNY PATRICIA PÉREZ TAGUADA**, "se hace necesario adoptar el proceso para docente con vinculación provisional, que se encuentran en estado de embarazo o licencia de maternidad".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sentencia de la Corte Constitucional SU-070 de 2013.
2. Ley 1437 del 2011.
3. Ley 1755 del 2015.

PETICIÓN ESPECIAL

Proceder al pago de las prestaciones sociales que garanticen la licencia de maternidad, con el fin de proteger los derechos sociales fundamentales de la señora YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA y su hijo.

PRUEBAS

1. Oficio de fecha 27 de abril del 2018.
2. Comunicado de fecha 11 de julio del 2018.

ANEXOS

1. Resolución Nro. 0449 del 10 de julio del 2018.
2. Certificado de incapacidades para docentes afiliados al fondo de magisterio.
3. Poder.

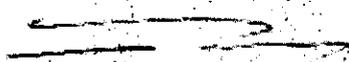
NOTIFICACIONES

Al correo electrónico: alex.zc@hotmail.es o sazeballosfc@unal.edu.co

Celular 317 753 97 93:

De usted (es).

Atentamente.


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
C.C. No. 13.039.851 de Guachucal (Nariño)
T.P. No. 203619 del C.S.J.

	CERTIFICADO DE INCAPACIDADES PARA DOCENTES AFILIADOS AL FONDO DEL MAGISTERIO	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 13 de Mayo de 2018 Ciudad: PASTO Versión: 01 Hoja 1 de 1
		N°

HACE CONSTAR QUE

DEPARTAMENTO: NARIÑO **CIUDADMUNICIPIO:** SAN JUAN DE PASTO **NUMERO:** 62651
EL SEÑOR(A): YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA **SEXO:** M F
IDENTIFICADO(A) CON: C.C. G.E. T.I. **NUMERO:** 38640277 **EDAD:** 34
PLANTEL EDUCATIVO: 152786000160 INSTITUCION EDUCATIVO PABLO VI **MUNICIPIO:** TAMINANGO
AREA ESPECIALIDAD: CIENCIAS SOCIALES **JORNADA:** Mañana Tarde Noche
DIAS DE INCAPACIDAD: CIENTO VEINTEISEIS **PERIODO COMPRENDIDO** **DIAS**
PRORROGA: SI NO **DESDE:** 5 8 2018 **HASTA:** 8 12 2018
DIAGNOSTICO: 0800
PARTO UNICO ESPONTANEO, PRESENTACION CEFALICA DE VERTICE

FECHA PROBABLE DE PARTO:

ATENTAMENTE


COORDINADOR SGSST PROMSALUD S.A.
ELABORADO POR: Director Clínica
REVISADO POR: Coordinador Programa Magisterio
APROBADO POR: Gerente General

OBSERVACIONES

- Licencia de Maternidad
- Licencia de Paternidad
- Enfermedad no Profesional
- Enfermedad Profesional
- Accidente de Trabajo

EMBARAZO A TERMINO, SE OTORGAN 18 SEMANAS DE LEY. TOTAL=126 DIAS.

6/11/2018

Correo: Adrian A. Zeballosf C. - Outlook

Re: Derecho de petición YENNY PEREZ

Servicio al Cliente <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>

Mar 6/11/2018, 11:41 AM

Para: Adrian A. Zeballosf C. <alex.zc@hotmail.es>

Cordial Saludo,

Le informamos que su petición debe dirigirla directamente a la Secretaria de Educación, como entidad nominadora es la competente para dar solución a su requerimiento.

Cualquier inquietud se puede comunicar con las líneas de atención al cliente 01 8000 91 90 15 a Nivel Nacional y en la ciudad de Bogotá al 5 16 90 31

Proyecto: LJRJ

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 # 10-03

PBX: (571) 5945111

Línea de Atención FOMAG : (571) 5 16 90 31

Línea de Atención Nacional FOMAG : 01 8000 91 90 15

www.fiduprevisora.com.co

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

f fiduprevisora @fiduprevisora

MINHACIENDA



De: Adrian A. Zeballosf C. <alex.zc@hotmail.es>

Enviado: viernes, 2 de noviembre de 2018 14:56:08

Para: Servicio al Cliente

Asunto: Derecho de petición YENNY PEREZ

Buenas tardes señores FIDUPREVISORA

Adjunto envío derecho de petición en favor de la señora YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA.

Por favor acusar recibido

—

UN abrazo

6/11/2018

Correo: Adrian A. Zeballosf C. - Outlook

Adri@n Alexander Zeb@llosf C.

Abogado. Magister en Derecho y Candidato a Doctor.

A.P. Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Universidad Nacional de Colombia

3177539793

aazeballosfc@unal.edu.co

alex.zc@hotmail.es

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

INFORMACION REQUERIMIENTO SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Nombres apellidos: PEREZ TAGUADA, YENNY PATRICIA
Doc identificación: 38640277
Dirección: B/ PRADO DE TAMINANGO
Telefono: 3183048043
Correo electrónico: yenyta27@yahoo.es

Usuario: yppt

INFORMACIÓN DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento No:	2018PQR20390	Fecha de creación:	26/06/2018 07:07 PM
Estado:	Finalizado	Ultima actualización:	11/07/2018 06:11 PM
Tipo de Requerimiento:	Trámite	Fecha de estimada R/ta:	11/07/2018 12:00:00
Derecho de petición:	NO TIENE	Fecha de finalización:	11/07/2018 06:11 PM

EJE TEMATICO: certificación salarial

DEPENDENCIA RESPONSABLE: CONSTANCIAS

FUNCIONARIO RESPONSABLE: MARIA MARLENY VASQUEZ DAZA

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: PARA CESANTIAS DFINITIVA ADJUNTA ESTAMPILLAS Y CONSIGNACIÓN

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: San Juan de Pasto, julio 11 de 2018.

Señor(a):
YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA
C.C. 38640277
E. S. M

Asunto: Solicitud radicada 2018PQR20390, del 26 de junio de 2018.

Cordial saludo.

Me permito informarle que una vez realizada la revisión por la oficina de Recursos Humanos, usted NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA ENTIDAD y debe reintegrar valores correspondientes a días de diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016. TOTAL A REINTEGRAR: \$760.654, para lo cual debe hacer una transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 07484359223, del Banco Bancolombia.

Para cualquier inquietud favor acercarse a la oficina de Recursos Humanos sección nómina o comunicarse al teléfono 7333737 ext. 299, 240 ó 245, con el doctor GERARDO GALLARDO.

INFORMACION REQUERIMIENTO SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Nombres apellidos: PÉREZ TAGUADA, YENNY PATRICIA

Doc identificación: 38640277

Dirección: B/ PRADO DE TAMINANGO

Telefono: 3183048043

Correo electrónico: yenyta27@yahoo.es

Usuario: yppt

INFORMACIÓN DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento No: 2018PQR25722

Estado: Finalizado

Tipo de Requerimiento: Trámite

Derecho de petición: NO TIENE

Fecha de creación: 06/08/2018 05:51 PM

Ultima actualización: 08/08/2018 01:42 PM

Fecha de estimada R/ta: 29/08/2018 12:00:00

Fecha de finalización: 08/08/2018 01:42 PM

EJE TEMATICO: vacantes temporales

DEPENDENCIA RESPONSABLE: RECURSOS HUMANOS

FUNCIONARIO RESPONSABLE: DORIS FABIOLA ORTIZ

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: PRESENTA LICENCIA DE MATERNIDAD 62651 DEL 5 DE AGOSTO AL 8 DE DICIEMBRE

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: SE RECIBE LA INFORMACION PARA CONOCIMIENTO Y ARCHIVO, TENIENDO EN CUENTA QUE LA DOCENTE EN MENCIÓN FUE DESVINCULADA POR DOCENTE EN PERÍODO DE PRUEBA

RADICACION DE SALIDA: NO TIENE

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2015

No. de radicación 2015-ER-104283
solicitud:



2015-EE-079285

Doctor

Secretaría De Educación De Nariño

Pasto

Nariño

Asunto: Proceden los recursos contra actos administrativos que terminan nombramientos provisionales

Mediante escrito radicado vía web ante este Ministerio, bajo el número 2015-ER-104283, se presentó consulta en relación con el tema a enunciar:

OBJETO DE LA CONSULTA

"...1 Es procedente conceder recursos de ley... frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional... retirados del servicio en virtud del nombramiento en periodo de prueba...? 2. Cuál es el procedimiento que debemos adoptar respecto de las docentes con vinculación provisional, que se encuentran en estado de embarazo o en licencia de maternidad? 3. En varias áreas el número de elegibles es menor al número de cargos ofertados y disponibles... cual es el procedimiento para verificar y establecer el orden de protección de los servidores provisionales, establecido en la Circular 003 de 2015 de la CNSC?..."

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales, me permito informarle:

La Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) veintiséis (26) de

forma la protección a la madre gestante y con el fin de garantizar los derechos del elegible, solicitó concepto a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), mediante radicado de la CNSC No. 10901 del 07 de abril de 2014, quien mediante comunicación con número de radicación No.2-2016-10901 del 02 de mayo de 2014, manifestó que sobre las medidas de protección a la maternidad para la servidora pública en estado de embarazo que ocupa un empleo de provisionalidad sobre el cual existe lista de elegibles, lo siguiente:

"... las listas de elegibles en firme, producto de un concurso público de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, producen plenos efectos frente a la vacante ocupada de manera transitoria por una funcionaria nombrada en provisionalidad que se encuentra en estado de embarazo. En consecuencia, debe proceder la entidad a efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba. Lo anterior, por cuanto su condición de madre gestante no le genera por sí sola un derecho a la permanencia en el empleo, ni en este caso se vulnera el derecho a la estabilidad relativa o intermedia de la que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, al ser precisamente la provisión del empleo de carrera por quien superó un concurso de méritos la justa causa, legítima y objetiva para dar por terminada la vinculación transitoria (...) la entidad debe proceder a nombrar en periodo de prueba al elegible y, como medida especial de protección, debe el Ministerio asumir y pagar la (sic) las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad"

También el Ministerio de Educación Nacional, solicitó concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), con el objeto de establecer con claridad cuáles son las medidas de protección de la maternidad que debe adoptar una vez declarada la insubsistencia del nombramiento provisional; solicitud que fue radicada en el DAFP, con el No. 20149000054922 del 09 de abril de 2014 y mediante oficio con número de radicación No. 20166000066961 del 26 de mayo de 2014, el conceptuó lo siguiente:

"... el retiro del servicio de un empleado vinculado con carácter provisional debe ser motivado, y para el caso que nos ocupa debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos.

En este mismo acto administrativo y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia SU-070 de 2013, se debe indicar con fundamento en la misma, que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad."

Por lo anterior, en atención a su precisa consulta le informo que la docente embarazada o en licencia de maternidad que desempeña o desempeñaba en provisionalidad cargo docente y que por motivo del concurso de méritos debe ser provisto en período de prueba, como debe ser retirada del servicio, se le deberá brindar protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad hasta su

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2015

No. de radicación 2015-ER-104283
solicitud:



2015-EE-079285

Doctor

Secretaría De Educación De Nariño

Pasto

Nariño

Asunto: Proceden los recursos contra actos administrativos que terminan nombramientos provisionales

Mediante escrito radicado vía web ante este Ministerio, bajo el número 2015-ER-104283, se presentó consulta en relación con el tema a enunciar:

OBJETO DE LA CONSULTA

"...1 Es procedente conceder recursos de ley... frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional... retirados del servicio en virtud del nombramiento en periodo de prueba...? 2. Cuál es el procedimiento que debemos adoptar respecto de las docentes con vinculación provisional, que se encuentran en estado de embarazo o en licencia de maternidad? 3. En varias áreas el número de elegibles es menor al número de cargos ofertados y disponibles... cual es el procedimiento para verificar y establecer el orden de protección de los servidores provisionales, establecido en la Circular 003 de 2015 de la CNSC?..."

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales, me permito informarle:

La Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) veintiséis (26) de

septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

1. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional, que son retirados del servicio en virtud del nombramiento que se efectúa en periodo de prueba, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (*son actos definitivos*), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. En cuanto al procedimiento que se debe adoptar respecto de las docentes con vinculación provisional, que se encuentran en estado de embarazo o en licencia de maternidad, le manifiesto:

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU 070 del 13 de febrero de 2013, unificó la jurisprudencia sobre la materia y con relación a la desvinculación de la mujer embarazada nombrada en provisionalidad y que ocupa un cargo de carrera, señaló:

"Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (...)."

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de atender en debida

forma la protección a la madre gestante y con el fin de garantizar los derechos del elegible, solicitó concepto a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), mediante radicado de la CNSC No. 10901 del 07 de abril de 2014, quien mediante comunicación con número de radicación No.2-2016-10901 del 02 de mayo de 2014, manifestó que sobre las medidas de protección a la maternidad para la servidora pública en estado de embarazo que ocupa un empleo de provisionalidad sobre el cual existe lista de elegibles, lo siguiente:

"... las listas de elegibles en firme, producto de un concurso público de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, producen plenos efectos frente a la vacante ocupada de manera transitoria por una funcionaria nombrada en provisionalidad que se encuentra en estado de embarazo. En consecuencia, debe proceder la entidad a efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba. Lo anterior, por cuanto su condición de madre gestante no le genera por sí sola un derecho a la permanencia en el empleo, ni en este caso se vulnera el derecho a la estabilidad relativa o intermedia de la que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, al ser precisamente la provisión del empleo de carrera por quien superó un concurso de méritos la justa causa, legítima y objetiva para dar por terminada la vinculación transitoria (...) la entidad debe proceder a nombrar en periodo de prueba al elegible y, como medida especial de protección, debe el Ministerio asumir y pagar la (sic) las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad"

También el Ministerio de Educación Nacional, solicitó concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), con el objeto de establecer con claridad cuáles son las medidas de protección de la maternidad que debe adoptar una vez declarada la insubsistencia del nombramiento provisional; solicitud que fue radicada en el DAFP, con el No. 20149000054922 del 09 de abril de 2014 y mediante oficio con número de radicación No. 20166000066961 del 26 de mayo de 2014, el conceptuó lo siguiente:

"... el retiro del servicio de un empleado vinculado con carácter provisional debe ser motivado, y para el caso que nos ocupa debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos.

En este mismo acto administrativo y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia SU-070 de 2013, se debe indicar con fundamento en la misma, que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad."

Por lo anterior, en atención a su precisa consulta le informo que la docente embarazada o en licencia de maternidad que desempeña o desempeñaba en provisionalidad cargo docente y que por motivo del concurso de méritos debe ser provisto en período de prueba, como debe ser retirada del servicio, se le deberá brindar protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad hasta su

culminación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 1747 de 2008 del Ministerio de Protección Social, la cual adoptó el diseño y contenido para el Formulario Único o Planilla Integrada de Liquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de Aportes Parafiscales, modificada por el artículo 3 de la Resolución No. 990 de 2009 de ese mismo Ministerio, adicionado a su vez por el artículo 2 de la Resolución 2249 de 2009 del Ministerio del Protección Social y modificado finalmente por el artículo 3 de la Resolución No.078 de 2014 del Ministerio de Salud, este Ministerio ha observado que no se prevé dentro de la descripción detallada de variables de novedades generales, un tipo de novedad que permita el pago solo al sistema de seguridad social en salud, por tal motivo y con el fin de dar aplicación a lo señalado en la sentencia SU-070 de 2013, este Ministerio de Educación Nacional cuando le ha correspondido desvincular mujer embarazada relacionada con el asunto objeto de su consulta, en acto administrativo separado, ha indicado el procedimiento a seguir para dar continuidad a la afiliación en salud de la madre que se encuentra en licencia de maternidad nombrada en provisionalidad que será desvinculada con ocasión de las Listas de Elegibles resultado de convocatoria a concurso de cargos de carrera.

3. En relación con este numeral, sobre "el procedimiento para verificar y establecer el orden de protección de los servidores provisionales", en cuanto al contenido de la Circular 003 de 2015^[1] de la CNSC, me permito informarle que esto es asunto de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención a sus funciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Atentamente,

[1] La Circular 003 de abril 7 de 2015 expedida por la CNSC precisa el orden de provisión que deben aplicar las entidades territoriales certificadas en educación, con el fin de garantizar los derechos de carrera de los educandos.

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Taminango – Nariño, 27 de abril de 2018

Doctora
DORIS MEJÍA BENAVIDES
Secretaria Departamental de Nariño.

Asunto: Situación de embarazo, tal y como acredita la historia clínica.

Cordial saludo,

Estimada doctora **Doris Mejía Benavides**, me dirijo a usted con el mayor de los respetos, deseándole muchos éxitos en cada una de sus labores diarias.

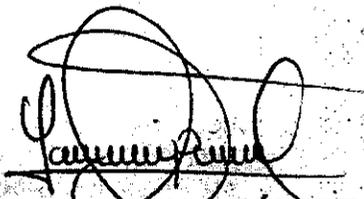
Yo; **Yenny Patricia Pérez Taguada**, en mi calidad de docente provisional en el área de ciencias sociales; en la institución educativa Pablo VI, del municipio de Taminango – Nariño. Doy a conocer que en la actualidad me encuentro en situación de embarazo, tal y como acredita la historia clínica que acompaña esta carta. Me encuentro desde el 12 de noviembre de 2017 en periodo de gestación, razón por la cual pongo en conocimiento a la Secretaría Departamental de Nariño, en relación a la protección de la maternidad.

Por la atención prestada, anticipo agradecimientos.

Anexos:

- Soportes de historia Clínica.
- Fotocopia cedula de ciudadanía.

Atentamente,



YENNY PATRICIA PÉREZ TAGUADA
C.c. 38.640.277 de Cali
Celular: 3183048043
E-mail: yennypatriciapereztaguada@yahoo.es
Docente: Ciencias Sociales
Institución Educativa Pablo VI

INFORMACION REQUERIMIENTO SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Nombres apellidos: PÉREZ TAGUADA, YENNY PÁTRICIA
Doc identificación: 38640277
Dirección: B/ PRADO DE TAMINANGO
Telefono: 3183048043
Correo electrónico: yenyta27@yahoo.es

Usuario: yppt

INFORMACIÓN DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento No:	2018PQR13319	Fecha de creación:	27/04/2018 02:22 PM
Estado:	Finalizado	Ultima actualización:	22/05/2018 02:02 PM
Tipo de Requerimiento:	Trámite	Fecha de estimada R/ta:	22/05/2018 12:00:00
Derecho de petición:	NO TIENE	Fecha de finalización:	22/05/2018 02:02 PM

EJE TEMATICO: novedades

DEPENDENCIA RESPONSABLE: ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

FUNCIONARIO RESPONSABLE: JORGE DANIEL ORTIZ VILLOTA

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: DOCENTE DE LA LA I.E. PABLO VI DE TAMINANGO, INFORMA DE SU ESTADO DE EMBARZO, ADJUNTA COPIAS DE HISTORIA CLÍNICA AMBULATORIA

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Cordial y respetuoso saludo.

Por medio del presente escrito la Secretaría de Educación Departamental de Nariño procede a emitir respuesta a la petición de la referencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primera instancia se debe precisar que la figura de la provisionalidad, es la forma de vinculación de quien accede al cargo de carrera sin el cumplimiento del procedimiento previsto para ello, razón por la que no cuenta con el fuero de estabilidad propio de quienes acceden por mérito a los cargos de carrera administrativa, y su terminación se dará cuando la vacante sea provista en período de prueba o en propiedad, de conformidad con el literal b del artículo 13 del Decreto - Ley 1278 de 2002, que establece:

"En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso".

No obstante lo anterior la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 070 de 2013, se refirió a la situación administrativa de la mujer embarazada que se encuentra vinculada en provisionalidad en un cargo de carrera y la vacante es suprimida u ofertada en un concurso, para lo cual estableció las siguientes reglas:

"Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia..."



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182310009715 DEL 31-01-2018

“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes definitivas de Docente Ciencias Sociales en establecimientos educativos oficiales, que prestan su servicio a población mayoritaria, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800,103,923-8, ofertadas en la Convocatoria No. 388 de 2016.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.4.1.1.16 del Decreto 1075 de 2015¹, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 54 del Acuerdo No. CNSC – 20162310000186 del 1º de julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20171000000046 del 10 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3º del artículo 4º de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *“El que regula el personal docente”* contenida en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Por su parte, el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria.

En aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, mediante Acuerdo No. CNSC - 20162310000186 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO, a través de la Convocatoria No. 388 de 2016.

¹ Subrogado por el artículo 1º del Decreto 915 de 2016.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes definitivas de Docente Ciencias Sociales en establecimientos educativos oficiales, que prestan su servicio a población mayoritaria, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800,103,923-8, ofertadas en la Convocatoria No. 388 de 2016."

1. Haber sido admitidas al concurso sin el lleno de los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de aptitudes y competencias básicas.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

PARÁGRAFO 1.- Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles, cualquiera de sus integrantes.

PARÁGRAFO 2.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de qué trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 388 de 2016 – Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá excluir, adicionar y/o reubicar elegibles, cuando compruebe que su inclusión en la lista obedeció a error aritmético, para lo cual expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la Lista de Elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del Concurso durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el día 31-01-2018



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: J. Acuña Rodríguez – Abogado del Despacho
Constanza Guzmán M. – Gérente Convocatorias

Proyectó: David Palomino – Abogado Convocatorias



RESOLUCIÓN NÚMERO 0449 DE 2018

(10 JUL 2018)

Por medio de la cual se efectúa el nombramiento de un(a) Docente de CIENCIAS SOCIALES en período de prueba, en desarrollo de la Convocatoria No. 388 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Delegación No. 077 del 19 de Febrero de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencias de los Departamentos la de administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal docente y el personal administrativo de los mismos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el sistema General de Participaciones.

Que mediante Decreto 077 del 19 de Febrero de 2016, el Gobernador del Departamento de Nariño, hace una delegación en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño decretando entre otras las siguientes funciones:

"Nombramiento en periodo de prueba, nombramiento en propiedad y terminación del nombramiento provisional correspondiente en el marco del proceso de provisión de cargos de directivos docentes y docentes para atender población mayoritaria y población afrocolombiana, en el marco de las convocatorias 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las convocatorias que se inicien con posterioridad a éstas"

Que de conformidad con lo precedente, la suscrita Secretaría de Educación Departamental es competente para emitir el presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 1278 de 2002, el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de docentes y directivos docentes de Instituciones Educativas oficiales que atienden población mayoritaria, a la carrera docente, se encontraba reglamentado en el Decreto 3982 de 2006, subrogado por el Decreto 915 de 2016.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de Administrar el Sistema General de Carrera Administrativa conforme al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a excepción de los regímenes que tengan carácter especial por mandato constitucional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC – 20162310000186 del 01 de Julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos la provisión de vacantes definitivas, de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la Entidad Territorial certificada en Educación Departamento de Nariño, identificándola como Convocatoria Docente No. 388 de 2016.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión de empleos ofertados por el Departamento de Nariño, en la Convocatoria Docente No. 388 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182310009715 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer cinco (05) vacantes de docentes de CIENCIAS SOCIALES, la cual se encuentra en firme.

Que en desarrollo de la convocatoria No. 388 de 2016, el día 25 de abril de 2018 previo aviso efectuado por la Secretaría de Educación del Departamento se realizó la audiencia pública para



que los integrantes de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje, seleccionen el establecimiento educativo al cual deberán ser destinados.

Que el (la) señor (a) DARIO ERNESTO TUPAZ CORAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87090090 ocupó la posición No. 7 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182310009715 del 31 de enero de 2018 y de manera libre y voluntaria seleccionó y aceptó en la mentada audiencia, el cargo de Docente de CIENCIAS SOCIALES del Establecimiento Educativo IE PABLO Vidal Municipio de TAMINANGO (N), y en constancia se suscribió la correspondiente acta de escogencia.

Que según certificación suscrita por la Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, Doctora Isabel Cristina Santacruz López, el(la) señor(a) DARIO ERNESTO TUPAZ CORAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87090090, ABOGADO, cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo de Docente de CIENCIAS SOCIALES.

Que de acuerdo a la certificación suscrita por la Profesional Universitario de Recursos Humanos G4 de la Secretaría de Educación Departamental, Doctora Isabel Cristina Santacruz López, la vacante asignada al (la) señor (a) DARIO ERNESTO TUPAZ CORAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87090090, se encuentra actualmente ocupada por el (la) señor(a) PEREZ TAGUADA YENNY PATRICIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 38640277, quien fue nombrado (a) en provisionalidad mediante Resolución No. 573 de 29 de marzo de 2017, por lo cual se hace necesario terminar dicho nombramiento.

Que el (la) señor (a) PEREZ TAGUADA YENNY PATRICIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 38640277, se encuentra en estado de embarazo, por lo cual se hace necesario adoptar el proceso para docentes con vinculación provisional, que se encuentran en estado de embarazo o licencia de maternidad referido por la Corte Constitucional en la sentencia SU - 70 del 13 de febrero de 2013, que señala:

"Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad (...)"

Que el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de atender en debida forma la protección a la madre gestante y con el fin de garantizar los derechos del elegible, solicitó concepto a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), mediante radicado No. 10901 del 07 de abril de 2014, quien a través de comunicación con número de radicación No. 2201610901 del 02 de mayo de 2014, manifestó que sobre las medidas de protección a la maternidad para la servidora pública en estado de embarazo que ocupa un empleo de provisionalidad sobre el cual existe lista de elegibles, se debe aplicar lo siguiente:

"... las listas de elegibles en firme, producto de un concurso público de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, producen plenos efectos frente a la vacante ocupada de manera transitoria por una funcionaria nombrada en provisionalidad que se encuentra en estado de embarazo. En consecuencia, debe proceder la entidad a efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba. Lo anterior, por cuanto su condición de madre gestante no le genera por sí sola un derecho a la permanencia en el empleo, ni en este caso se vulnera el derecho a la estabilidad relativa o intermedia de la que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, al ser precisamente la provisión del empleo de carrera por quien superó un concurso de méritos la justa causa, legítima y objetiva para dar por terminada la vinculación transitoria (...) la entidad debe proceder a nombrar en periodo de prueba al elegible y, como medida especial de protección, debe el Ministerio asumir y pagar la (sic) las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad"

Que de acuerdo a los parámetros establecidos en la precitada sentencia SU - 70 del 13 de febrero de 2013 y concepto No. 2201610901 del 02 de mayo de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se debe garantizar a el (la) señor (a) PEREZ TAGUADA YENNY PATRICIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 38640277, el pago al Sistema de Seguridad Social en Salud por el periodo de gestación más el término de la Licencia de Maternidad.

Que en lo concerniente a la procedencia de recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional, en el marco de concursos de méritos, en solicitud de concepto realizado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al Ministerio de Educación Nacional, el MEN a través de oficio radicado con No. 2015-RE-104283 del 25 de julio de 2015 emitió respuesta en los siguientes términos:

...*"De conformidad con las normas legales, me permito informarle:*

La Ley 1437 de 2011 Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 75. Imprudencia. No habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad al ejercicio de la voluntad administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"... (Subrayado nuestro)

1. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional, que son retirados del servicio en virtud del nombramiento que se efectúa en período de prueba, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...."

Que existe Viabilidad Presupuestal, según certificación expedida por el Profesional Universitario de la Oficina de Presupuesto de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, al igual que existe Disponibilidad de Cargo, según certificación expedida por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en período de prueba a él (la) Señor(a) DARIO ERNESTO TUPAZ CORAL identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87090090, ABOGADO, en el cargo de Docente de CIENCIAS SOCIALES, dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Su asignación salarial será la determinada en el decreto de salarios expedido por el gobierno nacional para el régimen docente.

PARÁGRAFO.- En aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. No. CNSC – 20162310000186 del 01 de Julio de 2016, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, artículo 65 "Parágrafo 1º... Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen solo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba regresará a su cargo de origen "



PATRICIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 38640277 quien actualmente labora en el Establecimiento Educativo IE PABLO VI del Municipio de TAMINANGO (N), a partir de la fecha en que se comunique el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la oficina de Nómina el pago de la Seguridad Social en Salud, de el (la) señor (a) PEREZ TAGUADA YENNY PATRICIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 38640277, durante el tiempo del embarazo y por el término de la Licencia de Maternidad, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia SU del 13 de febrero de 2013, "...Caundo deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garantice la protección de la licencia de maternidad (...)."

PARÁGRAFO.- Una vez la Entidad Prestadora de Salud genere el Certificado de Incapacidad, el (la) señor (a) PEREZ TAGUADA YENNY PATRICIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 38640277 debe radicarlo en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar el desempeño laboral de el (la) señor (a) DARIO ERNESTO TUPAZ CORAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87090090, Docente de CIENCIAS SOCIALES en el Establecimiento Educativo IE PABLO VI del Municipio de TAMINANGO (N).

ARTÍCULO QUINTO.- El período de prueba se regirá por lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1278 del 2002 y sus normas reglamentarias, esto es que, la persona seleccionada será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente.

PARÁGRAFO 1.- En aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 64 del Acuerdo No. CNSC - 20162310000186 del 01 de Julio de 2016, - Convocatoria CNSC No.388de 2016, "Al final del período de prueba el educador será evaluado de conformidad con el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, según la propuesta elaborada por el Ministerio de Educación Nacional"

PARÁGRAFO 2.- En aplicación de lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 2.4.1.1.22del Decreto 915 de 2016 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, "el educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos-ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo, en caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de continuar en el nuevo cargo, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal"

ARTÍCULO SEXTO.- Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.

PARÁGRAFO.- Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que no cumplan con el requisito de pedagogía establecido en el presente artículo, les procederá la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.1.4.1.4 contenido en el Decreto 1657 de 2016 por el cual se subroga algunas secciones del Decreto 1075 de 2015, "De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto-Ley 1278 de 2002"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El (la) Señor(a) DARIO ERNESTO TUPAZ CORAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87090090, de conformidad con el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1657 de 2016, se le otorga el cargo de Docente de Ciencias Sociales en el Establecimiento Educativo IE PABLO VI del Municipio de TAMINANGO (N).



2016 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, tendrá un término de cinco (05) días para manifestar su aceptación del nombramiento y diez (10) días adicionales para tomar posesión del cargo los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación.

ARTÍCULO OCTAVO.- COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados informando que contra el mismo, NO PROCEDEN recursos, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Para tal efecto, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Nariño: www.sednarino.gov.co y envíese comunicación a él (la) señor (a) DARIO ERNESTO TUPAZ CORAL en la siguiente dirección: Condominio Aquine Alto II en el municipio de Pasto (N), correo electrónico: depambarrosa@gmail.com - celular: 3178089791 y a él (la) señor (a) PEREZ TAGUADA YENNY PATRICIA en la siguiente dirección: Vereda Cristo del Municipio de Guachucal y/o al Establecimiento Educativo IE PABLO VI del Municipio de TAMINANGO (N), de conformidad con la última información reportada a la Secretaría de Educación Departamental.

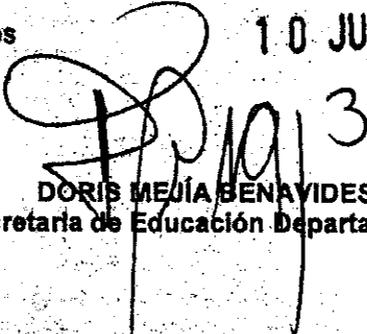
ARTÍCULO NOVENO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de nómina y hojas de vida, para los trámites pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El presente Acto Administrativo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

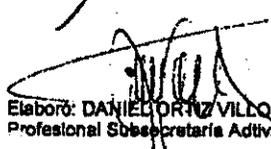
Dado en san Juan de Pasto, a los

10 JUL 2018


DORIS MEJÍA BENAVIDES
Secretaría de Educación Departamental


Revisó: LILIANA DEL CARMEN CHAVES SIGINDIOY
Subsecretaría Administrativa y Financiera


Revisó: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MELO
Profesional Universitario de Asuntos Legales


Elaboró: DANIEL ORTIZ VILLOTA
Profesional Subsecretaría Administrativa y Financiera.


Vo.Bo: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LÓPEZ
Profesional Universitario de Recursos Humanos



República de Colombia



Gobernación de Nariño
Secretaría de Educación Departamental
Atención al Ciudadano

2018SED-071

San Juan de Pasto, 11 de Julio de 2018

Señor (a):
YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA
INSTITUCION EDUCATIVA PABLO VI
TAMINANGO, NARIÑO

Asunto: COMUNICADO RESOLUCION No. 0449 de 10 de Julio de 2018

Nos permitimos comunicarle el contenido de la Resolución No. 0449 de 10 de Julio de 2018, mediante la cual se efectúa el nombramiento de un (a) Docente (a), en periodo de prueba en desarrollo de la Convocatoria No. 388 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional.

Por lo anterior es necesario que tenga en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3º. de la presente resolución, "(...) ARTICULO SEGUNDO.- Terminar el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL como Docente, al (a) señor (a) YENNY PATRICIA PEREZ TAGUADA, identificado (a) con cédula de ciudadanía no. 38840277, quien actualmente labora en el Establecimiento Educativo I.E. I.E. PABLO VI del Municipio de TAMINANGO (N), a partir de la fecha en que se comunique el presente acto administrativo.

Se anexa Copia de la Resolución No. 0449 DE 10 DE JULIO DE 2018

Atentamente,

Piedad Vallejo R.
PIEDAD VALLEJO RODRIGUEZ
T. O. de Atención al Ciudadano

Nuestra Alianza Garantiza el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestro Objetivo: Ser reconocido como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y

Gobierno Abierto

Economía Colaborativa

Innovación Social